

PROCESO No. 11001400302820190092300; RECURSO REPOSICION

INVER LOP <inverlop.of@gmail.com>

Mar 07/02/2023 12:44

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: milenanelimp@gmail.com <milenanelimp@gmail.com>

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 28-2019-00923-01

De: FERNANDO QUIJANO GARZON.

Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Recurso de Reposición auto de fecha 3 de febrero de 2023

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que interpongo Recurso de Reposición, contra su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado por estado el día 6 de febrero de 2023, con la finalidad se revoque, por haberse dictado auto similar el 1° de febrero de 2023, en documento que aportó en formato PDF.

Se solicita al despacho dar acuso de recibido de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022, la Ley 270 de 1996 artículo 95 y el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina de la Carrera 46 No. 22 B 20 Oficina 514 en Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Tel 314-4004477

Atentamente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO

CC No 19.119.515 de Bogotá

TP No 23.871 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 28-2019-00923-01

De: FERNANDO QUIJANO GARZON.

Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Recurso de Reposición auto de fecha 3 de febrero de 2023

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que interpongo Recurso de Reposición, contra su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado por estado el día 6 de febrero de 2023, con la finalidad se revoque, por haberse dictado auto similar el 1° de febrero de 2023.

La impugnación tiene su fundamento en el hecho de haberse dictado por parte del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dos (2) autos similares, los días 1° y 3 de febrero de 2023, en los cuales, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de 3 de marzo de 2022 en el efecto SUSPENSIVO, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P. ...SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del C.G.P., ejecutoriado el presente provisto, iniciara el termino de cinco (5) días para que la parte apelante sustente el recurso vertical” ...

Si en el proceso 28-2019-00923-01, en auto de fecha el día 1° febrero de 2023, se admitió por parte del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2022 por parte del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, **no había razón válida**, para que en el mismo proceso se haya dictado decisión similar el 3 de febrero de 2023, esto es, otro auto que admitía el mismo recurso, **pero, por segunda vez**, formulado por la misma demandante, razón por la cual habrá de revocarse el auto impugnado.

Por considerar y ser así, que solo procede o se puede dictar un auto por cada asunto o decisión que se tome y los mismos, solo se notifican una sola vez por anotación de estado, el que admitió el recurso en este proceso, solo se podía dictar una sola vez, y notificarse una sola vez, por lo cual el auto dictado el 3 de febrero de 2023, debe ser revocado.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta los autos siguientes, de fechas 1° de febrero de 2023 y 3 de febrero de 2023:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003028-2019-000923-01.

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se descende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisado la sentencia de 3 de marzo de 2022, se establece que está suscrita por el Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D. C., funcionario competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió por considerar el *a quo*, darse los presupuestos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo mediante proveído de 21 de abril de 2022, cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del C.G.P., y además cuenta con alzada acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de 3 de marzo de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del C.G.P.,

ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de **cinco (5) días** para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. **Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003028-2019-00923-01.

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se descende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisada la sentencia de **3 de marzo de 2022**, se establece que está suscrita por el Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D. C., funcionario competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió por considerar el *a quo*, darse los presupuestos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo mediante proveído de 21 de abril de 2022, cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del C.G.P., y además cuenta con alzada acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

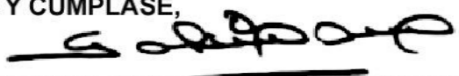
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de **3 de marzo de 2022**, en el efecto **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del C.G.P.,

ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de **cinco (5) días** para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. **Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

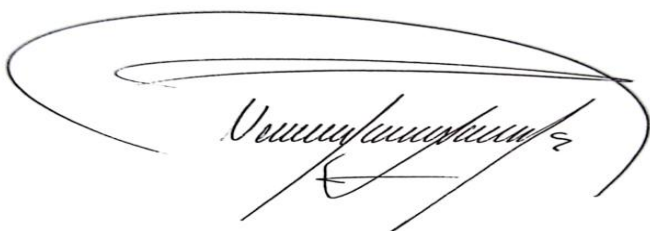

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477

El demandante en la dirección de correo electrónico milenanelimp@gmail.com donde se remite copia de este escrito.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval. The signature appears to read 'Victor Manuel Lopez Paramo' followed by a stylized flourish.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 01
De: FERNANDO QUIJANO GARZON.
Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Traslado no recurrente.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, actuando como apoderado de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, manifiesto al Juzgado que en termino de traslado al recurso de apelación, admitido en auto del 1° de febrero de 2023, presente el escrito de replica correspondiente, y de la siguiente forma:

La apelante señala, que la sentencia recurrida, “vulnera el derecho fundamental de mi representado, al debido proceso, (artículo 20 de la C. Pol) por indebida valoración de la prueba, en consonancia, con la negación a la administración de justicia (artículo 229 Ibidem) y adolece de vicios como la falta de congruencia, y Defecto factico, ...” lo cual, en realidad, carece de veracidad, si se tiene en cuenta que el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, hizo un análisis completo de la documentación allegada por las partes, al igual que examino con detenimiento lo manifestado en audiencia por el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, al punto de haber concluido que el mencionado no probó, como era su deber, el supuesto de hecho que demandó, como se lo impone el artículo 167 del C. G. del P., y la razón por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Adujo la apoderada del extremo demandante, que el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, luego de analizar los requisitos que estructuran el enriquecimiento sin causa, concluyó la inexistencia de la acción y consecuentemente, negó las pretensiones, pero que, en el análisis del primer y segundo requisito, da por probados los hechos que no fueron demostrados y que afirmo sin ningún sustento probatorio, obrante dentro del trámite procesal, porque “el fallador afirma sin ningún sustento probatorio obrante dentro del proceso que las mejoras realizadas al Hotel el Edén se efectuaron con recursos de la sociedad, desconociendo los interrogatorios de parte rendidos en las presentes diligencias en las que el demandante y la representante de la demandada reconocen que el Hotel el Edén, no tenía recurso para realizar la obra húmeda”, lo cual no es cierto, porque, del

análisis del interrogatorio del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, se concluyó, que es el mismo demandante, quien en el minuto 15.52 manifestó que “las mejoras las realizó con dinero de él y por solicitud de su padre”, lo cual no se acepta en el escenario judicial, por cuanto no lo probó como era su deber, como dijo el Despacho, “No obstante, tal circunstancia no fue acreditada al interior del proceso”. Ello fue razón suficiente para que el fallador haya concluido que el demandante no cumplió con el artículo 167 del C. G. del P., y la razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

Continúa afirmando la apoderada apelante, sin ser cierto, que el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, desconoció las documentales aportadas con la demanda, que no los menciona en la parte motiva, pero que sí, de manera sesgada extrajo de las declaraciones de demandante y demandada, en contravía de la debida valoración integral de la prueba, lo cual, repito, no es cierto, porque, para concluirse la falta de requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, fue suficiente el análisis realizado por el fallador en la sentencia y no es cierto, simplemente porque la demandante no cumplió con rigurosidad, con la exigencia del artículo 167 del C. G. del P., y fue la razón por la cual, al extremo demandante le negaron las pretensiones de la demanda.

Luego dice la apelante que el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que otra de las falencias del fallo, es la poca argumentación que sustente la decisión, por supuesta falta de valoración probatoria y que no medio pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas, respecto de lo cual, se debe señalar, que si las mismas partes en los interrogatorios, le despejaron toda duda al fallador, que necesidad de hacer relación de toda la prueba, si con la mencionada fue suficiente, y no solo de la documentación allegada por el demandante, sino, también de la aportada en la contestación por el extremo pasivo que represento, además, de no haberse probado por la apelante, ni el empobrecimiento ni el enriquecimiento de las partes, que hubiese sido el único escenario posible para que las pretensiones hubiesen tenido éxito.

Para concluir las alegaciones, dice la apoderada apelante, que la sentencia dictada por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, adolece de congruencia y que constituye a la vez defecto factico, porque el fallo se dictó sin ningún sustento probatorio en grado de certeza y por haberse dado por probado que los dineros pagados por la construcción, eran recursos de la propiedad, y por haberse apoyado en la sentencia de simulación y se omitió la documental obrante en el proceso, lo cual no es cierto, por cuanto, no se demostraron los requisitos del enriquecimiento, lo cual era necesario para haberse fallado en favor del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, que el actor se empobreció en la suma que reclamaba y a su vez, también debió haber demostrado que la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, se enriqueció injustificadamente, lo cual pudo demostrar, en el proceso que nos ocupa, pero no lo hizo y fue la razón para que se hayan negado las pretensiones de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a la norma del artículo 167 del C. G. del P.

Señala también la apelante, sin fundamento alguno, que hubo poca argumentación, que no existe valoración probatoria integral, que “no medio pronunciamiento respecto de la documentación allegada”, ni se dijo nada de las tachas presentadas, a mas de ser incongruente, porque sin soporte probatorio, ni sumario, da por probado en grado de certeza que no existe detrimento patrimonial del demandante, dice que se aplicó doble criterio, desconociendo, de un lado, la documentación del demandante y de otro, que los dineros pagados por la construcción, eran recursos de la sociedad, sin

arrimar siquiera prueba sumaria y por ultimo señalo la apelante que la decisión constituye defecto factico, en razón a que carece de apoyo probatorio, que dio por sentado hechos no probados y que se apoyo en la sentencia de simulación tergiversando sus efectos y desconoce y otorga valor excesivo a un testigo que en la audiencia pretendió ser perito sin tener calidades y sin ser testigo de los hechos, lo cual no es cierto.

En suma, la apoderada del demandante apoya su inconformidad en la prueba, la cual, a juicio del demandado, si fue analizada por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, como era su deber, habiendo considerado que la acción de enriquecimiento sin causa promovida por FERNANDO QUIJANO GARZON, no se configuraba, por ausencia de los elementos o condiciones consagradas en el artículo 831 del Código de Comercio, concluyendo que no se cumplían.

El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, analizo, en primer lugar, la documental aportada por la sociedad demandada, habiendo encontrado que en las actas de junta de socios, se autorizó al administrador de ese entonces, el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para que realizara las mejoras al Hotel el Edén y a su vez, solicitara créditos para llevar a cabo dichas obras, evidenciándose que dichas mejoras si se efectuaron y/o intentaron por el demandante, pero en desarrollo de sus funciones como administrador y con recursos de la sociedad.

El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en segundo lugar, analizo el contenido de la Escritura Pública 3373 de 2012, de la Notaria 5ª de Bogotá, aportada por la misma demandante, habiendo encontrado que no se podía considerar enriquecimiento por la declaración de simulación relativa al acto publico mencionado y menos pretender que las mejoras realizadas al Hotel el Edén, fueron con recursos del demandante, porque se hizo con dineros de la sociedad y bajo la autorización de la junta de socios.

Por las razones mencionadas en renglones precedentes, considero el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que el primer requisito del enriquecimiento sin causa no se configuró dentro del proceso, porque no se evidencio una ventaja patrimonial por parte de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.

El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en tercer lugar y seguidamente, concluyo que no se produjo un empobrecimiento correlativo del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, porque no se demostró, que, a expensas del demandante, la sociedad demandada se hubiese enriquecido, que le costara al señor FERNANDO QUIJANO GARZON, el empobrecimiento que debió acreditar. Para llegar a esta conclusión, se analizó por parte del a-quo que lo manifestado por el propio demandante en diligencia de interrogatorio, quien en el minuto 15.52 manifestó que “las mejoras las realizó con dinero de él y por solicitud de su padre”. No obstante, tal circunstancia no fue acreditada al interior del proceso.

El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en cuarto lugar, señaló respecto de las circunstancias mencionadas, que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P., le correspondía a las partes, (refiriéndose al demandante), “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, empero, se reitera, la parte demandante no acredito documental y sumariamente, que el origen de los dineros con los que se realizaron las mejoras, eran de su dominio”, además, habrá de tenerse en cuenta, como indicio negativo, que el demandante, recurrió la prueba de exhibición judicial ordenada por el

juzgado de primera instancia, con la cual debía acreditar, de donde provenían los recursos que supuestamente pago, no obstante, la segunda instancia deberá confirmar la prueba de exhibición.

Dijo el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en quinto lugar, que “durante la declaración del demandante, en el minuto 19.49, el mismo señaló que las mejoras se realizaron por autorización de la junta de socios y con el aval para que consiguiera créditos para dichas obras”, con lo cual pudo concluir el fallador, que “esas mejoras no fueron con ocasión al pago del inmueble ubicado en la calle 116 No. 48-86 de esta ciudad, si no por decisión de la junta de socios, circunstancia totalmente ajena al negocio por el que presuntamente, el demandante realizaba las mejoras”

Todo lo anterior demuestra que el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, si hizo un análisis ponderado de la prueba allegada al presente proceso y que de ninguna forma su decisión, ni el análisis de la prueba fue sesgado, como lo manifiesta la apoderada apelante.

Adicionalmente, es conveniente recalcar que la suma de \$69.167.600.00, que se reclama por supuesto enriquecimiento de la sociedad demandada, no se demostró de ninguna forma, como era deber del demandante hacerlo, por mandato del artículo 167 del C.G. del P., y tampoco se acreditó que el demandante se haya empobrecido en la cantidad mencionada, no solo porque no se allego prueba, sino porque las mejoras realizadas a las instalaciones del inmueble de propiedad de la demandada, donde funciona el HOTEL EL EDEN, no las hizo el demandante con sus recursos, primero porque no lo demostró, segundo, porque se opuso sin fundamento a la exhibición que le ordeno hacer el despacho, tercero porque se demostró con la documentación allegada y los testimonios recibidos, que las obras fueron ordenadas por la junta de socios de HOTEL EL EDEN y cuarto, porque el demandado no exhibió los documentos que demostrara realmente, de qué entidad bancaria retiro los dineros para realizar lo que afirmo hizo en los terrenos.

Además de lo anterior y lo analizado en el fallo, la no realización de las obras con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, se estableció, entre otras pruebas, con acta del primero (1º) de marzo de 2012, de la Junta de Socios de HOTEL EL EDEN LTDA, en la cual, se autorizó al gerente de la época, el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda, la cual, se hizo en parte, pero con recursos del HOTEL EL EDEN, no con dineros del demandante, porque no los tenía, ni demostró que los tuvo. Los recibos y facturas que presento como prueba, corresponden a la contabilidad de HOTEL EL EDEN LTDA, que fue tomada abusivamente por el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, cuando se desempeñó como gerente de la mencionada entidad hotelera.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que la demandada demostró, que el demandante para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN LTDA, fue autorizado por los socios para hacerlo, cuando él se desempeñaba como gerente y que para ello, debía obtener un crédito “para remodelar las instalaciones y para inversión en equipos”, no como hábilmente se afirma en la demanda, que lo hizo con recursos propios, que tampoco demostró, porque se negó a exhibir, de que entidad bancaria retiro los recursos, lo cual constituye un indicio en su contra que se deberá analizar en el fallo.

Todo lo anterior, se demostró con los testimonios recaudados y con la abundante documentación allegada por la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, quedando demostrado que las pocas

obras ejecutadas, se hicieron con dineros del HOTEL EL EDEN LTDA, no con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON.

De otro lado, es importante señalar, que para la validez de las mejoras alegadas por el demandante y que supuestamente hizo FERNANDO QUIJANO GARZON, en terrenos ajenos, debió acreditar que obtuvo de la propietaria del terreno y con anterioridad a realizarlas, autorización expresa de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, sin embargo, no acredito ni la autorización para hacerlo, ni el origen de los dineros, lo cual hace imposible condenar a la pasiva a pagar sumas inexistentes y no autorizadas por la propietaria del terreno.

De la prueba trasladada, la audiencia aportada por la demandada, obtenida del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual, el señor FERNANDO QUIJANO GARZON, afirmo que los \$85.000.000.00 que dijo invirtió en los terrenos de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, fueron depositados en una cuenta del Banco de Colombia de Villa de Leyva, lo cual no demostró, no obstante tener que hacerlo, porque así lo dispone la ley y así lo exigió la demandada, por lo que se afirma, debió el demandante probar sus afirmaciones, lo cual no hizo ni por asomo.

Como el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, no demostró haber pagado lo que afirma, queda establecido que no se empobreció, porque las mejoras realizadas a los predios de propiedad de la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, donde funciona el HOTEL EL EDEN, lo hizo el demandante, cuando se desempeñaba como gerente de la mencionada entidad hotelera, lo cual quedo demostrado con testimonios y documentos, en particular con las siguientes pruebas:

PETICION

Por considerar que la sentencia del objeto de apelación, dictada por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, se dicto con fundamento en la prueba allegada por las partes, respetuosamente solicito sea confirmada.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477

El demandante en la dirección de correo electrónico milenanelimp@gmail.com donde se remite copia de este escrito.

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00

De: FERNANDO QUIJANO GARZON.

Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Alegato de Conclusión.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que presento el correspondiente Alegato de Conclusión, para que sea de su análisis al momento de dictarse la correspondiente sentencia.

Como se dijo en la respuesta a la demanda, la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de reconocer al demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, la suma de \$69.167.600.00, por supuesto enriquecimiento de la sociedad que represento, en consideración a que no se demostró que el demandante se haya empobrecido en la cantidad mencionada, menos que la demandada se haya enriquecido, no solo porque no se demostró, sino, porque las mejoras realizadas a las instalaciones del inmueble de propiedad de la demandada, donde funciona el HOTEL EL EDEN, no las hizo el demandante con sus recursos, primero porque no lo demostró, segundo, porque se opuso sin fundamento a la exhibición que le ordeno hacer el despacho, tercero porque se demostró con la documentación allegada y los testimonios recibidos, que las obras fueron ordenadas por la junta de socios de HOTEL EL EDEN y cuarto, porque el demandado no exhibió los documentos que demostrara realmente, de qué entidad bancaria retiro los dineros para realizar lo que afirmo hizo en los terrenos.

La no realización de las obras con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, se estableció, entre otras pruebas, con acta del primero (1º) de marzo de 2012, de la Junta de Socios de HOTEL EL EDEN LTDA, en la cual, se autorizó al gerente de la época, el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda, la cual,

se hizo en parte, pero con recursos del HOTEL EL EDEN, no con dineros del demandante, porque no los tenía, ni demostró que los tuvo. Los recibos y facturas que presento como prueba, corresponden a la contabilidad de HOTEL EL EDEN LTDA, que fue tomada abusivamente por el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, cuando se desempeñó como gerente de la mencionada entidad hotelera.

Se debe tener en cuenta que la demandada demostró, que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN LTDA, fue autorizado por los socios para hacerlo, cuando él se desempeñaba como gerente y que para hacerlo, debía obtener un crédito para remodelar las instalaciones y para inversión en equipos, no como hábilmente se afirma en la demanda, que lo hizo con recursos propios, que tampoco demostró, porque se negó a exhibir, de que entidad bancaria retiró los recursos, lo cual constituye un indicio en su contra que se deberá analizar en el fallo.

Lo anterior, igualmente se demostró con los testimonios recaudados y la abundante documentación allegada por la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, quedo demostrado que las pocas obras ejecutadas, se hicieron con dineros del HOTEL EL EDEN LTDA, no con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON.

De otro lado, es importante señalar, que para la validez de las mejoras alegadas por el demandante y que supuestamente hizo FERNANDO QUIJANO GARZON, en terrenos ajenos, debió acreditar que obtuvo de la propietaria del terreno y con anterioridad a realizarlas, autorización expresa de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, sin embargo, no acreditó ni la autorización para hacerlo, ni el origen de los dineros, lo cual hace imposible condenar a la pasiva a pagar sumas inexistentes y no autorizadas por la propietaria del terreno.

Prueba trasladada que se debe analizar, es la audiencia aportada por la demandada, obtenida del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual, el señor FERNANDO QUIJANO GARZON, afirmó que los \$85.000.000.00 que dijo invirtió en los terrenos de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, fueron depositados en una cuenta del Banco de Colombia de Villa de Leyva, lo cual no demostró, no obstante tener que hacerlo, porque así lo dispone la ley y así lo exigió la demandada, por lo que se afirma, debió el demandante probar sus afirmaciones, lo cual no hizo ni por asomo.

La manifestación que hizo FERNANDO QUIJANO GARZON, de haber invertido dineros en los terrenos de la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, es otra de las tretas que ha utilizado el actor, para intentar obtener beneficios judiciales, que no ha podido lograr. La misma afirmación de haber pagado lo que no pago, (como lo está intentando hacer en este proceso) la hizo el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, en otro intento, pero, para apropiarse del apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad, sin pagar suma alguna, como lo manifestó en audiencia celebrada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, cuando aseguero que para pagar el inmueble mencionado, en el minuto 1:38:28 de la grabación, asevero que había pagado el apartamento con \$60.000.000.00 en efectivo, de los cuales su hijo le prestó \$20.000.000.00 su esposa \$20.000.000.00 y otro tanto que tenía ahorrados, es decir que lo pago supuestamente a crédito, no con sus recursos, lo mismo que ahora intenta hacer en este proceso. Igualmente lo hizo para apropiarse de otro inmueble de propiedad de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS

S. EN C. EN LIQUIDACION, cuyo proceso culminó en el Juzgado 22 Civil del Circuito, donde también se declaró simulado otro acto público.

La forma de actuar del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, deja ver que, para intentar obtener fallos en su favor, acude a mecanismos ilegales para obtenerlo. Recordemos que el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad, en realidad no lo adquirió, no lo compró, no lo pagó, porque se demostró que no lo había pagado, por ello, la Escritura Pública 3373 del 2 de noviembre de 2012, de la Notaría 5ª de Bogotá, fue declarada como simulada en Sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de mayo de 2018, la cual se acompañó como prueba.

En la cláusula tercera de la anulada Escritura Pública 3373 del 2 de noviembre de 2012, dicen FERNANDO QUIJANO GARZON y su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, sin ser cierto, que pagaron el precio en efectivo, lo cual no fue cierto, porque ellos mismos se contradicen en la misma audiencia celebrada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Los mencionados fueron inconsistentes en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018, dentro del Proceso 2016-00156, que culminó con la declaratoria judicial por simulación del mencionado del acto público. A la conclusión se llegó, por la vía de la apreciación de medios indirectos de prueba y otros elementos probatorios, que concluyeron, nunca efectuaron pago alguno a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, lo que indica que tampoco se enriqueció sin justa causa. Sin pago de precio, no hay detrimento patrimonial o empobrecimiento sufrido por los demandantes de mala fe. Tampoco se empobreció con las obras que realizó en predios de HOTEL EL EDEN, porque esta sociedad sufragó sus costos, como de ello dieron cuenta los testimonios recaudados.

Como el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, no demostró haber pagado lo que afirma, queda establecido que no se empobreció, porque las mejoras realizadas a los predios de propiedad de la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, donde funciona el HOTEL EL EDEN, lo hizo el demandante, cuando se desempeñaba como gerente de la mencionada entidad hotelera, lo cual quedó demostrado con testimonios y documentos, en particular con las siguientes pruebas:

1.- Acta de reunión extraordinaria de socios celebrada el 1 de marzo de 2012, la Junta de Socios del HOTEL EL EDEN autorizó al gerente de la época señor FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN. La autorización lo fue para la compra de insumos varios, adecuar otras áreas del hotel como lavadoras, secadoras, televisores, cochones, sábanas. Sin embargo, ningún artículo de los nombrados se compró para el establecimiento hotelero. No obstante, la autorización mencionada, el demandado FERNANDO QUIJANO GARZON, declaró bajo juramento en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que había ejecutado las obras sin autorización de los socios, porque en esa época su papa aún vivía y era quien daba las órdenes.

2.- Declaraciones de Pilar Doce y Jacqueline Quijano, quienes afirmaron que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, recibió instrucciones de cuando se desempeñaba como gerente, sin embargo en declaración jurada manifestó que no existió autorización de la Junta, no obstante, el 16 de agosto de 2012, informó a los socios del HOTEL EL EDEN LTDA., que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Socios, se había autorizado al

Gerente a conseguir un cupo de crédito en el sector financiero, para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos. El demandado les solicitó a los socios en el mencionado documento que requería de algunos documentos para la obtención del crédito, lo cual demuestra que la ejecución de las obras se realizaría con dineros obtenidos de una entidad bancaria, no con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, porque él no disponía de dinero alguno, como tampoco su familia. Se trataba de personas que dependían económicamente del señor JAIME ALBERTO QUIJANO DUQUE, padre del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, como el mismo lo acepta.

3.- La documentación allegada por la demandada, demuestra que las obras de remodelación las realizó el demandante con dineros de HOTEL EL EDEN, no con dineros del actor, y que las únicas obras ejecutadas fueron unos muros en obra negra que sin posibilidad de uso que no incrementaron el valor del inmueble. No se instalaron baños, ni jacuzzis, ni lavadoras, ni secadoras, ni televisores, ni cochones, ni sábanas, como fueron autorizadas por los socios, lo cual indica que no existió ni empobrecimiento del demandante ni enriquecimiento del demandado, que solo se trata el asunto de un nuevo intento de fraude.

4.- Los testimonios de PILAR DOCE y JACQUELINE QUIJANO demuestran que después del 13 de abril de 2013, cuando el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON se retiró de la gerencia del HOTEL EL EDEN, éste se llevó toda la documentación y comprobantes de la empresa, los que ahora aduce como soportes de un pago que nunca hizo, porque, se insiste, jamás ha contado con recursos económicos. El demandante acepta en la audiencia varias veces mencionada y por comentarios de sus hermanas, que siempre fue mantenido por su padre el señor JAIME ALBERTO QUIJANO DUQUE.

5.- Demostrado con documentos y testimonios, que las pocas obras ejecutadas se hicieron con los créditos bancarios autorizados obtener o con recursos propios de HOTEL EL EDEN, cuando era gerenciado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, y fue la Junta de Socios quien lo autorizó para endeudar la empresa. También probado esta que para construir la zona húmeda, el mismo FERNANDO QUIJANO GARZON, informa en nota del 16 de agosto de 2012, a los socios, que fue autorizado por la junta, “para conseguir un cupo de crédito en el sector financiero nacional para remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos”.

6.- La prueba documental indica que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON fue autorizado para obtener un crédito para ejecutar las obras de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, por lo cual, no podía utilizar los soportes, bajo ningún pretexto, para pretender el reconocimiento de sumas de dinero en cuyo gastó nunca incurrió ni pagó, o que canceló con dineros del HOTEL EL EDEN LTDA. Recuérdese que de mala fe se sustrajo la contabilidad de la empresa.

7.- La sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no se enriqueció sin justa causa, si se tiene en cuenta que: a) La Junta de Socios del HOTEL EL EDEN, en reunión extraordinaria de socios del 1 de Marzo de 2012, autorizó al gerente de la época, quien es el mismo demandante en este proceso, a realizar la construcción de la zona húmeda; b) El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON informó a los socios del HOTEL EL EDEN, que la construcción de la zona húmeda del HOTEL había autorizado y para hacerlo se le autorizo conseguir un cupo de crédito para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos;

c) Las obras de remodelación que afirma realizó el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, al HOTEL EL EDEN, no se hicieron; d) Las pocas obras ejecutadas se hicieron con dineros propios o prestados del HOTEL EL EDEN, cuando era gerenciado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON; e) Las mejoras que supuestamente se realizaron en terrenos de propiedad de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no fueron autorizadas por esta, ni incremento el valor del predio, lo cual sería imperioso demostrar para un eventual reconocimiento.

8.- La prueba aportada con la contestación de la demanda demuestra que las mejoras que alega el demandante las realizaron en terrenos ajenos de propiedad de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, las cuales debieron ser autorizadas por esta sociedad, por lo cual no es posible declarar el empobrecimiento del demandante, máxime si no lo probo, además que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON no demostró haber pagado con sus recursos las mejoras que discute y por demás, haberse negado a exhibir lo ordenado por el Juzgado, lo cual se deberá tener como indicio en su contra.

LA EXHIBICION JUDICIAL.

En consideración a que el demandado se negó a Exhibir Judicialmente documentos que demostrarían como no desembolso suma alguna para realizar las mejoras que alega, se debe considerar su comportamiento como indicio en su contra, por no haber aportado los originales de las cuentas bancarias a su nombre de donde retiro los fondos con los cuales supuestamente pago de su bolsillo los \$69.167.600.00 que pretende se le reconozcan como invertidos en el HOTEL EL EDEN LTDA, en el año 2012.

PETICION

En consideración a lo anterior respetuosamente solicito declarar como probada la EXCEPCION DE FONDO denominada INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en consideración a que no hubo enriquecimiento de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, porque el demandante no acredito haber invertido sus dineros en la realización de las obras, además de no haber sido autorizadas por su propietario, no se puede considerar que hubo enriquecimiento.

Tampoco el demandante no se empobrecido en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.167. 600.00), porque no realizo pago alguno de su peculio ni realizo en el año 2012 las obras que dijo ejecuto en el HOTEL EL EDEN LTDA, por las siguientes razones: La Junta de Socios del HOTEL EL EDEN, en reunión extraordinaria de socios del 1° de marzo de 2012, autorizo al gerente de la época FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda y el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, informo a los socios del HOTEL EL EDEN, que había sido autorizado a conseguir un cupo de crédito para la remodelación del hotel, lo cual desvirtúa la afirmación que se hace en la demanda que efectuó mejoras al HOTEL EL EDEN con recursos propios.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 01
De: FERNANDO QUIJANO GARZON.
Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Perdida Automática de Competencia.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que por disposición de la parte final del inciso primero del artículo 121 del código general del proceso, el termino para resolver el recurso de apelación en trámite, venció el pasado 5 de febrero de 2022, razón por la cual solicito remitir el expediente al juzgado 14 civil del circuito de Bogotá y sin necesidad de reparto alguno, para lo de su competencia.

No habrá lugar a utilizar el inciso quinto del artículo 121 del código general del proceso, de prorrogar por una (1) vez el termino para resolver el recurso, en primer lugar, porque el termino señalado en el inciso primero del artículo 121 del código general del proceso, venció desde el pasado 5 de febrero de 2022, y en segundo lugar, por cuanto no existe razón excepcional alguna que posibilite la prórroga y si la hubo, se debió pronunciar el despacho antes que venciera el término que otorga la ley a los funcionarios judiciales para resolver una segunda instancia.

El termino de los seis (6) meses se cuenta desde el 5 de agosto de 2022, fecha desde la cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, recibió el expediente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, por lo que el termino para resolver la apelación se venció el 5 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por lo anterior, usted señor Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, deberá disponer de inmediato, la remisión del expediente al juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Debemos recordar que la parte demandada en el presente proceso, le solicito el 8 de noviembre de 2021, al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, se

sirviera resolver la alzada de manera rápida, sin que ello haya causado eco en el impulso del expediente, lo cual impone y de inmediato remitir el proceso al juzgado 14 civil del circuito de Bogotá.

PETICION

Por cuanto el termino señalado en el la parte final del inciso primero del artículo 121 del código general del proceso, se encuentra vencido para resolver la apelación del presente trámite, el cual venció el pasado 6 de febrero de 2022, se reitera la remisión del expediente al juzgado 14 civil del circuito de Bogotá.

ANEXOS

Acompaño copia de consulta realizada a la página de la rama judicial, efectuada el 7 de febrero de 2022, a la hora de las 9.03 a.m., en la cual aparece que el expediente fue recibido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de agosto de 2021 y que no aparece anotación posterior alguna a la del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477 310-2017041

La parte demandante las recibirá en: notificacionesoficinacentro@gmail.com sitio al cual se remitirá copia de la presente solicitud.

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00

De: FERNANDO QUIJANO GARZON.

Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Traslado Reposición.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que descorro el traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, solicitando desde ahora sea rechazado, por considerar que los términos son perentorios y el previsto en el artículo 121 del código general del proceso, vence el 4 de marzo de 2022 para el presente trámite, lo cual impone resolver el presente asunto antes de que expire el año contemplado en la norma señalada, además de no estar suspendida la actuación.

En cuanto al argumento de la impugnante, sobre que no se puede dictar sentencia, por estar pendiente de resolverse un recurso de apelación por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue interpuesto por la misma parte demandante, no es de recibo, por cuanto aquel no fue concedido en el efecto suspensivo y ello posibilita al juez de primera instancia, dictar el fallo correspondiente, pudiendo además hacerlo de la forma establecida en auto del 27 de enero de 2022, por ser evidente que los términos se vencerán el próximo 4 de marzo de 2022. De hacerlo como lo pretende la recurrente, se requeriría de más tiempo, y el juez de primera instancia perdería competencia, y no tendría argumentos excepcionales para prorrogar el termino contemplado en el artículo 121 del código general del proceso, por cuanto la no resolución de la segunda instancia no se ha hecho por demora injustificada del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, no tiene argumentos para explicar una posible prórroga, como se lo impone el inciso 5° del artículo 121 del código general del proceso.

La parte que represento, le solicito el 8 de noviembre de 2021, al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, resolviera la alzada de manera rápida, como se evidencia con escrito que se acompaña, sin embargo, la parte demandante no ha intentado nada, para que la segunda instancia sea resuelta, no obstante que el proceso se encuentra para dicho trámite desde el 5 de agosto de 2021, es decir hace seis (6) meses, lo cual indica que hasta

el termino para fallar la segunda instancia se le vence al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de febrero de 2022, porque así lo señala la parte final del inciso 1° del artículo 121 del código general del proceso.

PETICION

Por no estar atado el Juzgado 28 Civil Municipal Bogotá a la decisión que debe tomar el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, porque el recurso concedido no se hizo en el efecto suspensivo, solicito no reponer el auto del 27 de enero de 2022.

ANEXOS

Documento presentado al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2021, en el cual se le solicita dictarse el fallo de segunda instancia correspondiente al presente asunto.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477 310-2017041

La parte demandante las recibirá en: notificacionesoficinacentro@gmail.com sitio al cual se remitirá copia de la presente solicitud.

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00

De: FERNANDO QUIJANO GARZON.

Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Solicitud fallo de segunda instancia.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa solicito al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, se sirva resolver personalmente el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra decisión dictada por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, en audiencia del 20 de mayo de 2021, proceso el cual se encuentra al despacho desde el 5 de agosto de 2021.

La petición que antecede se formula, en consideración a que quien inicio el presente proceso lo hizo el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, el día 19 de noviembre de 2019, pariente muy cercado de uno de los sustanciadores de su Despacho, en concreto, **ALEXANDER LOPEZ** quien es su padre, sin lo cual conllevaría posiblemente a una decisión parcializada y no obstante, se hayan presentado argumentos suficientes para que se mantenga la decisión apelada, me permitiré reiterarlos, ante su Despacho, para que sean tenidos en cuenta en la determinación que debe tomar.

La actual apoderada de la apelante, sostiene de manera equivocada que el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, no hizo análisis alguno sobre la necesidad de la prueba, ni examen alguno frente al trámite de la exhibición, lo cual no es cierto, por cuanto si fueron analizados y la razón para ordenarse la práctica de la prueba, porque la solicitud presentada por la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, si reunía y reúne las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., si se observa el escrito petitorio, en la cual se expresó con claridad, que los documentos solicitados se encontraban en poder del demandado FERNANDO QUIJANO GARZON, y con ellos se probaría el argumento de las excepciones de fondo y la negativa a exhibir se hace para impedir a la pasiva demuestre la inexistencia del enriquecimiento planteada como defensa.

La apelante sostuvo que es un deber del juez hacer un análisis “desde la necesidad de la prueba, su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos”, que no se dijo en las excepciones qué se

pretendía probar, etc., lo cual es falso afirmarse, por cuanto, las excepciones se formularon para demostrar que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, jamás realizó obras con sus dineros, ni adquirió el inmueble que se señala en el hecho primero, porque su actuar frente a los socios de la empresa siempre ha sido de mala fe y contrario a las buenas costumbres, como apropiarse de dos (2) de sus inmuebles que se recuperaron mediante procesos judiciales en los juzgados 16 y 22 Civiles del Circuito de Bogotá.

En la solicitud de exhibición se reunieron las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., porque se señaló con claridad lo que se pretende demostrar, independiente que la forma de pedirlos no sea del gusto de los apoderados del demandante, sin embargo, se deben aceptar, porque no existen fórmulas sacramentales que exija la ley para solicitar a un despacho judicial una prueba de exhibición.

La petición de exhibición es clara, porque dijo que se demostrarían los argumentos de la defensa, que son las explicaciones contenidas en la respuesta dada a cada hecho de la demanda y a las excepciones planteadas, de donde se establece que, si se expresó el objeto de la prueba, otra situación y bien diferente, que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON no quiera exhibir lo que le ordeno el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, que exhibiera los documentos para demostrar que los \$ 69.167.600.00 efectivamente los retiró de sus cuentas bancarias. La pasiva sostiene que los dineros eran del HOTEL EL EDEN LTDA, utilizados por el demandado en el año 2012 de mala fe, cuando se desempeñaba como gerente del mencionado hotel. Además, el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON tiene la obligación de mantener en su poder, copia de las actas de junta de accionistas de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, en las cuales se le facultaba o autorizaba a realizar en el inmueble de propiedad de la mencionada, las obras que afirma hizo con sus dineros, de lo contrario su intento por obtener beneficios será nulo, debido a la renuencia a exhibir los documentos exigidos conforme a la ley.

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, tiene la obligación de exhibir judicialmente las facturas de compra de los enseres que afirma instaló al HOTEL EL EDEN y los extractos del Banco de Colombia, que demuestren claramente las consignaciones que debió realizar POR VALOR de \$85.000.000.00 que supuestamente y como lo afirma, fueron utilizados en las obras

De otro lado, el demandante en el presente proceso verbal, señor FERNANDO QUIJANO GARZON, en consideración de haber afirmado que pagó un inmueble, dentro de los tantos supuestos desembolsos que dijo efectuar, deberá acreditarlo, en particular el supuesto pago de los \$156.000.000.00, por la compra del apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de Bogotá, y toda documentación que efectivamente demuestre tenía suficiencia económica para hacer tantas inversiones en predios ajenos.

El sujeto actor afirma que el externo demandado, con la solicitud de la prueba de exhibición, pretende es, hacer incurrir en error al operador judicial, en un abuso del derecho al solicitar documentos inexistentes a sabiendas de dicha situación, para con ello obtener la declaratoria de renuencia con las consecuencias jurídicas de confesión o indicio en contra del demandado FERNANDO QUIJANO GARZON, lo cual es falso. También afirma que se solicitó la exhibición de presuntos documentos que no son objeto de este litigio y que claramente son innecesarios, inútiles e impertinentes, lo cual es temerario afirmarlo y falso, por cuanto el juez de

primera instancia debe conocer con la documentación pedida, que el demandante se apropió indebidamente de dos (2) inmuebles, el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de Bogotá y el apartamento 301 de la Calle 118 No. 40 A 11 de Bogotá y otras situaciones que de manera indiciaria conduce a conocerse los antecedentes no santos del demandante.

PETICION.

En consideración a que la determinación tomada por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, en audiencia del 20 de mayo de 2021, la hizo con fundamento en norma escrita y de acuerdo a solicitud de la parte demandada, no de manera caprichosa o contraria a derecho como lo sostiene la parte apelante, solicito al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, se sirva confirmarla, por cuanto, de no hacerse, se le violaría a la demandada el derecho de defensa, en cuyo caso nos impondría la obligación de acudir a los jueces constitucionales.

El Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, no puede impedir a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, ejerza su defensa exigiendo que su contraparte demuestre lo que supuestamente invirtió en el HOTEL EL EDEN LTDA, para la época en que el demandado FERNANDO QUIJANO GARZON se desempeñaba como gerente, porque, repito, se le vulnerarían sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Si el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, considero que la prueba de exhibición judicial si reúne las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., tal determinación se debe respetar y mantener, en razón de la interpretación, independencia y autonomía de los jueces.

Debemos recordar e informar al Despacho que El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en fallo de tutela del 19 de febrero de 2021, amparo derechos fundamentales al debido proceso, a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, en el proceso de restitución de inmueble que se le inicio al mismo FERNANDO QUIJANO GARZON, para recuperarse la tenencia del apartamento 301 de la Calle 118 No. 40 A 11 de Bogotá, repito, uno (1) de los predios de los que se apropió indebidamente, habiéndose ordenado por parte del JUEZ CONSTITUCIONAL al Juez 58 Civil Municipal de Bogotá, dictar una nueva sentencia con base en la totalidad de la prueba aportada, en particular, el contrato de arrendamiento y otros elementos que demostraron la existencia del vínculo que quiso también desconocer el apoderado de quien apodera a la demandante.

El abogado **ERNESTO CORTES PARAMO**, quien reemplazo al abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, **persona que formulo la demanda de la referencia**, formulo a nombre de los demandados, una segunda acción de tutela contra la sentencia dictada por el Juez 58 Civil Municipal de Bogotá dictada el 24 de marzo de 2021, la cual fue negada por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en sentencia del 28 de octubre de 2021, demanda en la cual se señalo como domicilio del apoderado actual, la misma dirección que tiene el apoderado inicial, que es la Carrera 4 No. 16-50 oficina 506 en Bogotá, lo que confirma y demuestra el interés que se señala y que debe ser del análisis del juzgado, para adelantar de manera personal la resolución de la apelación.

En tal virtud y por razón del parentesco denunciado, encarecidamente le solicito al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, resolver de manera personal

y directa la segunda instancia previniendo toda colusión o fraude, así como el favorecimiento de terceros con interés en las resultas del proceso, porque es su obligación (artículo 42-3 del CGP).

Nótese que quien representa al extremo demandado en este proceso es el abogado **ERNESTO CORTES PARAMO**, quien tiene su domicilio en la Carrera 4ª No. 18-50 oficina 607 de Bogotá, mismo domicilio que tiene el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, pariente de su funcionario **ALEXANDER LOPEZ** y ello no es curioso, porque el mismo **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL** me comunicó que para continuar en la rama judicial, en un cargo ofrecido en otra ciudad diferente a Bogotá, lo reemplazaría un compañero de oficina, suficiente para establecer que la cuerda del asunto la maneja el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL** por conducto de su padre y ello se deduce sin mayor esfuerzo. De otro lado, el mismo abogado **ERNESTO CORTES PARAMO** formuló acción de tutela contra el JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, solicitando protección de supuestos derechos del demandado en el proceso de restitución 2019-00904, por haberse dictado sentencia que le ordeno entregar el predio arrendado de la Calle 118 No. 40 A 11 de Bogotá, reiterando, que se trata de uno (1) de los predios de los que se había apropiado indebidamente el señor FERNANDO QUIJANO GARZON. Esta acción le fue negada, pero, debe decirse y para demostrar que se trata de los mismos abogados de oficina, en el texto de tutela señalé como su sitio de notificaciones la Carrera 4ª No. 18-50 oficina 607 de Bogotá, mismo domicilio que tiene registrado el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, en todos los procesos que actuó a nombre de FERNANDO QUIJANO GARZON.

ANEXOS

- 1.- Demanda por enriquecimiento firmada por el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, en la cual señala como su domicilio la Carrera 4ª No. 18-50 oficina 607 de Bogotá.
- 2.- Demanda de tutela formulada por el abogado **ERNESTO CORTES PARAMO**, contra el mismo Juez 58 Civil Municipal de Bogotá, quien intentó por segunda vez, una acción contra una misma determinación judicial, en el cual señala como su domicilio la Carrera 4ª No. 18-50 oficina 607 de Bogotá, mismo que menciona el abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**.
- 3.- Fallo de Tutela del 28 de octubre de 2021, dictada por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante la cual se negó por segunda vez, la protección a supuestos derechos fundamentales del demandado.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477 310-2017041

La parte demandante las recibirá en: notificacionesoficinacentro@gmail.com sitio al cual se remitirá copia de la presente solicitud.

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1 del C.S.J.

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00
De: FERNANDO QUIJANO GARZON.
Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Documentos anunciados en audiencia del 11 de agosto de 2021

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que con este escrito acompaño los documentos anunciados en audiencia del 11 de agosto de 2021 por la testigo Pilar Doce, así:

- a) Copia del fallo dictado por la Junta Central de Contadores de fecha julio de 2020, por medio del cual se absolvió a la Contadora Pilar Doce de los cargos que le formulo el señor FERNANDO QUIJANO GARZON.
- b) Copia de certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores, que da cuenta que la Contadora Pilar Doce desde que 1985 ha tenido un historial absolutamente transparente.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO.
C.C. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. 23.871 del C.S.J.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00
De: FERNANDO QUIJANO GARZON.
Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

Asunto: Traslado Reposición.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que en oportunidad procesal, presento escrito mediante el cual se descorre traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la decisión dictada en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, solicitando desde ahora se mantenga la decisión, por estar ajustada a derecho, conforme se expresara.

La apoderada del extremo demandante sostiene que la prueba de exhibición decretada en la audiencia del 20 de mayo de 2021, que le ordeno al demandante presentar la documentación que como medio probatorio solicito la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, para demostrar la inexistencia del supuesto enriquecimiento del extremo pasivo.

La reposicionaste señala equivocadamente que el Despacho no hizo análisis alguno sobre la necesidad de la prueba, ni un examen frente al trámite de la exhibición, lo cual no es cierto, por cuanto se señalaron los motivos y por además, la solicitud presentada por la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, si reunía y reúne las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., si se observa que en la solicitud si se expresó con claridad que los documentos solicitados se encontraban y deben encontrar en poder del señor FERNANDO QUIJANO GARZON, pretendiéndose demostrar los varios argumentos expuestos como excepciones de fondo, suficiente para asegurar que si se cumplió con la orden que sobre exhibición de documentos trae el artículo 266 del C. G. del P., por lo que la reposición solo muestra un interés de la apoderada en que mi representada no demuestre la inexistencia del enriquecimiento planteada como defensa.

Señala la apoderada del demandante que es un deber del juez hacer un análisis “desde la necesidad de la prueba, su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos”, que no se dijo en las excepciones que se pretendía probar, etc., lo cual es equivocado afirmarse, por cuanto, de la lectura del escrito de excepciones se establece que la intención de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION es demostrar que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, jamás realizo obras con sus dineros, ni adquirió el inmueble que se señala en el hecho primero, porque su actuar frente a los socios de la empresa siempre ha sido de mala fe y contrario a las buenas costumbre.

En la solicitud de la prueba de exhibición se reunieron las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., porque se señaló con claridad los hechos que se pretenden demostrar, que son los mismos consignados en la contestación

de la demanda, y de esa forma se deben aceptar, porque no existen fórmulas sacramentales que exija la ley para solicitar a un despacho judicial una prueba de exhibición.

Como no va ser clara la petición de la prueba, si se dijo con claridad que se solicitaba el decreto de Exhibición Judicial de documentos que tiene en su poder, o debe tenerlos, con lo cual se demostraran los argumentos de la defensa, que son las explicaciones contenidas en la respuesta a cada hecho de la demanda y en las excepciones planteadas, de donde se establece que si se expresó el objeto de la prueba, otra situación y bien diferente, es que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON no quiera o no pueda exhibir lo que se le ha solicitado.

Si el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON solicita el reintegro de \$ 69.167.600.00 debe demostrar que los retiro de sus cuentas bancarias, porque afirma que los invirtió en el HOTEL EL EDEN LTDA, en el año 2012; cuando él era gerente.

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, debe tener en su poder las actas de socios de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, en las cuales se le autorizaba a realizar las obras que afirma hizo con sus dineros

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, debe tener en su poder las facturas de compra de los enseres que afirma instalo al HOTEL EL EDEN.

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, debe tener en su poder los extractos bancarios del Banco de Colombia, que demuestren los depósitos por la suma de \$85.000.000.00 que afirma utilizo en las obras

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, como afirmo haber pagado un inmueble, dentro de los tantos supuestos desembolsos que dijo efectuar, deberá acreditar el pago de los \$156.000.000.00, por la compra del apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de Bogotá, y toda documentación que efectivamente demuestre tenia suficiencia económica para hacer tantas inversiones en predios ajenos.

Comoquiera que la solicitud de la prueba reúne las exigencias del artículo 266 del C. G. del P., solicito se mantenga la decisión dictada en audiencia el 21 de mayo de 2021, y por ser absolutamente necesarias para establecer la verdad verdadera.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO.
C.C. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. 23.871 del C.S.J.

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.: Proceso Verbal. Radicado No. 2019 – 00923 00
De: FERNANDO QUIJANO GARZON.
Contra: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, conforme al poder que acompaño, de manera respetuosa manifiesto al Juzgado que en oportunidad procesal, doy CONTESTACIÓN a la demanda propuesta por el extremo demandante a través de apoderado judicial, lo cual se hace en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, jamás tuvo la intención de adquirir por compra el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad. Su intención era apropiarse indebidamente del predio como efectivamente lo logró, pero sin pagar suma alguna. Ello constituyó también la razón por la cual se declaró simulada la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, de la Notaría 5ª de Bogotá, en Sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de mayo de 2018.

El objetivo del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON era lograr que su padre JAIME ALBERTO QUIJANO, quien para el año 2012 ya se encontraba en delicado estado de salud y quien murió el 20 de Marzo de 2013, le escriturara el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad. Así lo logró fraudulentamente sin pagar suma alguna a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, que su papa le firmara la escritura a su nombre y de su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, sin pagar nada a cambio. Esta afirmación la hizo bajo juramento la señora STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, hija del demandante, en audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. La apenas mencionada afirmó que su abuelo, el señor JAIME ALBERTO QUIJANO, entonces liquidador de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, le escrituraria el inmueble para que tuviera algo a su nombre.

El precio que se estableció en la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, de la Notaría 5ª de Bogotá, nunca se canceló a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, porque quienes aparecen como compradores, el señor FERNANDO QUIJANO GARZON, su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, como los demás miembros de la familia Quijano Clavijo, no contaban con los recursos suficientes para adquirir el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad. Inclusive el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, después de su retiro demandó al HOTEL EL EDEN, sin haber logrado absolutamente nada, por ser fraudulenta.

Contrario a lo que dice la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, que pagaron el precio de contado, en audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, los “compradores” declararon bajo juramento que no lo habían hecho y en particular manifestaron lo siguiente:

a) El señor FERNANDO QUIJANO GARZON, en el minuto 1:38:28 de la grabación de la audiencia dijo que había pagado el apartamento con \$60.000.000.00 en efectivo, de los cuales su hijo le prestó \$20.000.000.00 su esposa \$20.000.000.00 y otro tanto que tenía ahorrados y la venta de un carro y que el saldo de \$85.000.000.00 los pago en insumos, materiales, mano de obra y otros gastos, para la construcción del área húmeda del HOTEL EL EDEN. Luego en el minuto 1:45:40 de la grabación de la audiencia, dijo que para la obra del EDEN, había suscrito un contrato para una obra de dos pisos con Rafael Rincón, que no hubo reunión de socios para la toma de decisión de esa obra, porque todavía estaba vivo su papa y él era el que decidía y que los recursos por \$85.000.000.00 fueron depositados en una cuenta del Banco de Colombia de Villa de Leyva. Luego en el minuto 1:52:48 de la grabación de la audiencia, el mismo declaró que el usufructo se hizo en favor de sus papas pensando en el bienestar de su mamá, pero el inmueble seguía siendo de ellos, de sus padres.

b) En el minuto 2:30:21 de la grabación de la audiencia, la señora STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO dijo que no conoció como fue el negocio que hizo su papá. Que sabía que los únicos que podían vivir en el inmueble eran los abuelos. Que no sabía cómo eran los negocios de sus padres y que su papa vendió un carro para comprar el que tiene ahora. Igualmente aclaró que como ella era la nieta preferida del señor JAIME ALBERTO QUIJANO, por tener una limitación auditiva, el abuelo le dijo que le escrituraba el inmueble (el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad) para que ella tuviera algo a su nombre, contrario a lo que afirmó FERNANDO QUIJANO GARZON.

Por no haberse demostrado de parte de FERNANDO QUIJANO GARZON y STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, que efectivamente pagaron el precio establecido en la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012 a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, declaró judicialmente la simulación del acto público mencionado en sentencia del 28 de Mayo de 2018. En sede de apelación propuesta por quien aquí figura como demandante, fue modificada por el Honorable Tribunal en decisión del 6 de Septiembre de 2019, quien confirmó la esencia de la sentencia de primera instancia, introduciendo el carácter de absoluta predicable de la simulación.

Se afirmó antes y se corrobora ahora, que la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012 de la Notaría 5ª de Bogotá, es absolutamente simulada, porque no se trató de un acto real, en tanto no hubo intención de venderse la propiedad de parte de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION. Menos existió la circunstancia de pagarse el precio de parte de FERNANDO QUIJANO GARZON y de STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, porque ellos mismos se contradicen en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Ante el no pago del precio, no hay razón válida para demandarse un supuesto enriquecimiento sin causa, que entre otras cosas no existió porque las supuestas obras plantadas, jamás se realizaron, como así se demostrará.

En la cláusula tercera de la mencionada Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, dicen FERNANDO QUIJANO GARZON y su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, sin ser cierto, que pagaron el precio en efectivo. No fue cierto porque ellos mismos lo contradicen y fueron inconsistentes en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 2016-00156, que culminó con sentencia que decreto la simulación del mencionado acto público. A la conclusión se llegó, por la vía de la apreciación de medios

indirectos de prueba y otros elementos probatorios, que nunca efectuaron pago alguno a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, lo que indica que tampoco se enriqueció sin justa causa. Sin pago de precio, no hay detrimento patrimonial o empobrecimiento sufrido por los demandantes de mala fe.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Es falsa la afirmación. El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, no efectuó mejora alguna al inmueble donde funciona el HOTEL EL EDEN, lo cual se desvirtúa de la siguiente forma:

En reunión extraordinaria de socios celebrada el 1 de Marzo de 2012, la Junta de Socios del HOTEL EL EDEN autorizó al gerente de la época señor FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN. La autorización lo fue para la compra de insumos varios, adecuar otras áreas del hotel como lavadoras, secadoras, televisores, cochones, sábanas. Sin embargo ningún artículo de los nombrados se compró para el establecimiento hotelero. No obstante la autorización mencionada, el demandado FERNANDO QUIJANO GARZON, declaró bajo juramento en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018 en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que había ejecutado las obras sin autorización de los socios, porque en esa época su papa aún vivía y era quien daba las órdenes.

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, no obstante haber declarado bajo juramento que no existió autorización de la Junta, con fecha 16 de Agosto de 2012, informó a los socios del HOTEL EL EDEN LTDA., que dando cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Socios, se había autorizado al Gerente a conseguir un cupo de crédito en el sector financiero, para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos. El demandado les solicitó a los socios en el mencionado documento que requería de algunos documentos para la obtención del crédito, lo cual demuestra que la ejecución de las obras se realizaría con dineros obtenidos de una entidad bancaria, no con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, porque él no disponía de dinero alguno, como tampoco su familia. Se trataba de personas que dependían económicamente del señor JAIME ALBERTO QUIJANO DUQUE, padre del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON.

Las obras de remodelación que afirma realizó el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON al HOTEL EL EDEN no se hicieron, porque las únicas obras ejecutadas fueron unos muros en obra negra que hoy en día existen sin posibilidad de uso. No se instalaron baños, ni jacuzzis, ni lavadoras, ni secadoras, ni televisores, ni cochones, ni sábanas, como fueron autorizadas, lo cual indica que no existió ni empobrecimiento del demandante ni el correlativo enriquecimiento del demandado. Solo se trata de otro intento de fraude. Después del 13 de Abril de 2013, cuando el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON se retiró de la gerencia del HOTEL EL EDEN, se llevó toda la documentación y comprobantes de la empresa, los que ahora aducen como soportes de un pago que nunca hizo, porque, se insiste, jamás ha contado con recursos económicos. El demandante, como lo acepta en la audiencia varias veces mencionada y por comentarios de sus hermanas, siempre fue mantenido por su padre el señor JAIME ALBERTO QUIJANO DUQUE.

Las pocas obras ejecutadas se hicieron con los créditos bancarios autorizados obtener o con recursos propios del HOTEL EL EDEN, cuando

era gerenciado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, porque la Junta de Socios lo autorizó para endeudar la empresa en la realización de la zona húmeda. Es el mismo FERNANDO QUIJANO GARZON quien, en nota del 16 de Agosto de 2012, (cuando se desempeñaba aún como gerente del HOTEL EL EDEN) informa a los socios que fue autorizado por la junta de socios, “para conseguir un cupo de crédito en el sector financiero nacional para remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos”. Lo anterior indica que si el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON fue autorizado a obtener un crédito para ejecutar las obras de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, no puede ahora bajo ningún pretexto, pretender el reconocimiento de sumas de dinero en cuyo gasto nunca incurrió ni pagó, o que canceló con dineros del HOTEL EL EDEN LTDA. Recuérdese que de mala fe se sustrajo la contabilidad de la empresa.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que, en el Proceso 2016 – 00156, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá declaró simulada de la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, de la Notaria 5ª de Bogotá, por haberse demostrado que el ahora demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, NO PAGÓ EL PRECIO, no obstante afirme en este proceso que el inmueble lo pagó con obras ejecutadas al HOTEL EL EDEN, que como se afirma, y por información de los propios socios de la entidad, jamás las efectuó. Es otro intento de fraude.

AL HECHO CUARTO: Es cierto: Se confirmó y modificó en una parte por el Tribunal Superior de Bogotá, el fallo dictado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el Proceso 2016-00156, que declaró simulado el acto contenido en la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, de la Notaria 5ª de Bogotá, por no haberse probado que los compradores FERNANDO QUIJANO GARZON y su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, pagaron el precio.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Es falsa la afirmación. El demandante en este proceso FERNANDO QUIJANO GARZON, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el Proceso 2016-00156, de entregar el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad. Hasta la fecha han decidido (el demandante y su apoderado) voluntariamente NO DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA. La supuesta entrega que menciona el abogado, se trata de un acto indelicado, elaborado entre cliente FERNANDO QUIJANO GARZON y abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, quien elaboró un acta con fecha 15 de Mayo de 2019, en la cual dejaron constancia de la supuesta entrega que hacía MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, al liquidador de la demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, cuando en verdad en el proceso que cursó y terminó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, quien actuó como liquidadora fue la señora JEANETH QUIJANO GARZON, la misma persona que fue llamada por el mismo abogado y por el mismo demandante en tete proceso, como liquidadora de la demandada ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. La misma que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 4 de Marzo de 2020, acepta como la persona a la cual se debe hacer entrega del apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad.

El documento que soporta la supuesta entrega, tiene fecha 15 de Mayo de 2019, el cual fue presentado por MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, también firmado por FERNANDO QUIJANO GARZON, aduciendo que también figura ante la Cámara de Comercio como liquidador de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, y que en tal calidad recibía el predio, cuando fue la persona vencida en juicio y quien debe devolver a la sociedad el

apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad. Esta treta suscrita entre abogado y cliente vencidos en juicio, no fue aceptada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, porque quien actuó como liquidadora en el Proceso 2016-00156 fue la señora JEANETH QUIJANO GARZON, la misma persona que el mismo abogado señala en este proceso como liquidadora de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.

En auto de fecha 4 de Marzo de 2020, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, le resolvió recurso de reposición al abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, contra decisión del 4 de Septiembre de 2019, que le había negado a este abogado, tener como entregado el inmueble a su cliente FERNANDO QUIJANO GARZON, porque la entrega debe realizarse efectivamente a favor de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, a través de la agente liquidadora JEANETH QUIJANO GARZON. Es decir que el apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad, no se ha entregado aun y debe ser entregado por el acá demandante FERNANDO QUIJANO GARZON a la liquidadora JEANETH QUIJANO GARZON, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. La sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no se enriqueció sin justa causa, si se tiene en cuenta que: a) La Junta de Socios del HOTEL EL EDEN, en reunión extraordinaria de socios del 1 de Marzo de 2012, autorizó al gerente de la época, quien es el mismo demandante en este proceso, a realizar la construcción de la zona húmeda; b) El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON informó a los socios del HOTEL EL EDEN, que la construcción de la zona húmeda del HOTEL había autorizado y para hacerlo se le autorizo conseguir un cupo de crédito para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos; c) Las obras de remodelación que afirma realizó el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, al HOTEL EL EDEN, no se hicieron; d) Las pocas obras ejecutadas se hicieron con dineros propios o prestados del HOTEL EL EDEN, cuando era gerenciado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON; e) Las mejoras que supuestamente se realizaron en terrenos de propiedad de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no fueron autorizadas por esta, lo cual sería imperioso demostrar para un eventual reconocimiento. **Revisar Accesión**

El apoderado del demandante, el abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, viene representando al señor FERNANDO QUIJANO GARZON, en varios procesos judiciales, en los cuales demandó JEANETH QUIJANO GARZON como liquidadora de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, y como gerente del HOTEL EL EDEN LTDA, en procura de recuperar activos de las sociedades de los cuales se apropió indebidamente el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON.

Varios de los procesos ya terminaron con fallos judiciales en favor de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, y de HOTEL EL EDEN LTDA, se recuperaron: a) los apartamentos 301 de la Calle 118 No. 50 A-11 y apartamento 407 de la Calle 116 No 48-85, ambos en Bogotá; b) se demandó una venta de un predio en Girardot ubicado en la Carrera 14 No. 18-32/38/40 que hizo el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON la que se tramita en el Juzgado 25 Civil del Circuito. Allí pretenden actuar el mismo abogado y el mismo demandante; d) se obtuvo decisión favorable al HOTEL EL EDEN en el Juzgado 9° Laboral y e) Hoy pretende igualmente de mala fe, cobrar unos dineros que no invirtió en los terrenos de ALBERTO

QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, ni del HOTEL EL EDEN LTDA.

Lo anterior denota un estándar de conducta cuestionable de quien es el demandante, que pensaba que con la muerte de su padre podía apoderarse de manera irregular de todos los activos de la sociedad acá demandada, por lo cual, en este proceso se dio respuesta a los hechos y con fundamento en ello, se formula la siguiente oposición a las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, de reconocer enriquecimiento sin causa a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, porque no existió, menos el correlativo empobrecimiento del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON en cuantía de \$69.167.600.oo, por las siguientes razones:

a) La Junta de Socios del HOTEL EL EDEN LTDA, en reunión extraordinaria de socios del 1° de Marzo de 2012, autorizo al gerente de la época, a realizar la construcción de la zona húmeda;

b) El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN LTDA, informo a los socios que se había autorizado al Gerente conseguir un cupo de crédito para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos, para lo cual solicito información comercial a sus socios.

c) Las obras de remodelación que afirma realizo el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, al HOTEL EL EDEN LTDA, no se hicieron como se afirma;

d) Las pocas obras ejecutadas se hicieron con dineros del HOTEL EL EDEN LTDA, cuando era gerenciado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON;

e) Las mejoras que supuestamente se realizaron en terrenos de propiedad de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no fueron autorizadas por esta sociedad, lo cual sería imperioso demostrar para un eventual reconocimiento económico.

EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En consideración a que no hubo enriquecimiento de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, porque no se realizaron obras al interior de su propiedad ubicada en Villa de Leyva, como tampoco las autorizo realizar en sus predios, no se puede considerar que hubo enriquecimiento. Tampoco el demandante realizo las obras que afirma ejecuto, y por ello se puede afirmar que el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, no se empobrecido en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.167.600.oo), porque no realizo pago alguno de su peculio ni realizo en el año 2012 las obras que dijo ejecuto en el HOTEL EL EDEN LTDA, por las siguientes razones:

La Junta de Socios del HOTEL EL EDEN, en reunión extraordinaria de socios del 1° de Marzo de 2012, autorizo al gerente de la época FERNANDO QUIJANO GARZON, a realizar la construcción de la zona húmeda, lo cual demuestra que lo tenía que hacer con recursos de la empresa que administraba

El demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, para la construcción de la zona húmeda del HOTEL EL EDEN, informo a los socios del HOTEL EL EDEN, que se había autorizado al Gerente conseguir un cupo de crédito para la remodelación de instalaciones e inversión en adquisición de implementos, lo cual desvirtúa la afirmación que se hace en la demanda que efectuó mejoras al HOTEL EL EDEN con recursos propios.

Las obras de remodelación que afirma realizo el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, al HOTEL EL EDEN, no se hicieron, porque xxxxxx;

Las pocas obras ejecutadas se hicieron con dineros del el HOTEL EL EDEN, cuando era administrado por el mismo demandante FERNANDO QUIJANO GARZON.

EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTOS DEL ENRIQUECIMIENTO.

Los presupuestos de la Acción de Enriquecimiento Sin Causa son

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Por venirlo haciendo como por costumbre desde el año 2015, de aprovecharse de la situación económica de sus hermanas y su falta de conocimientos en materia legal y societaria, de apropiarse ilegalmente de activos importantes pertenecientes a las sociedades ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION y HOTEL EL EDEN LTDA y que para lograrlo xxxxxx

EXCEPCION DE FALTA DE CONFORMACION CONTRADICTORIO.

Esta excepción se hace consistir en que el señor FERNANDO QUIJANO GARZON, acude a este proceso como único perjudicado por la pérdida del dinero que da cuenta la Escritura Pública 3373 del 2 de Noviembre de 2012, de la Notaria 5ª de Bogotá, cuando el mencionado acto público fue suscrito tanto por el demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, como por su hija STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, quienes debieron concurrir de manera a este proceso.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se rechaza integro el contenido del juramento estimatorio presentado por el apoderado del demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, por no ser ciertos ni los pagos efectuados y menos que los haya realizado su cliente FERNANDO QUIJANO GARZON como también que los activos que se afirma instalaron en el HOTEL EL EDEN, nunca se hicieron. Igualmente, las obras como las facturas presentadas, debieron allegarse con el recibido del beneficiario HOTEL EL EDEN, junto con la correspondiente liquidación del contrato y comprobación de haberse realizado las obras, es decir, se debió demostrar que efectivamente el señor Rincón, con quien se dice se contrataron las obras, entrego a satisfacción la zona húmeda contratada, que se afirma nunca ocurrió ni existen las obras.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Me permito rechazar todas y cada una de las pruebas documentales aportadas para demostrar mejoras al predio de la demandada, porque no se realizaron y menos con dineros del demandante FERNANDO QUIJANO

GARZON. No es cierto como se afirma como pagado como “GASTOS REALIZADOS EN LA RESTAURACION DEL HOTEL EL EDEN, POR PARTE DEL SEÑOR FERNANDO QUIJANO GARZON”, porque los posibles pagos se hicieron con autorización de la JUNTA DE SOCIOS DE HOTEL EL EDEN LTDA y con dineros que se obtendrían de un crédito bancario.

Igualmente se rechazan las pruebas documentales, por cuanto se debieron allegar las facturas originales de compra de los bienes que fueron autorizados comprar, tales como xxxxxx

PRUEBAS Y MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTOS

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Copia de Escritura
- 3.- Copia de Certificado de Libertad
- 4.- Copia de Partida de Defunción del señor JAIME ALBERTO QUIJANO DUQUE.
- 5.- Copia del Acta 001 / 2013, de HOTEL EL EDEN LTDA, de fecha 1° de Marzo de 2012.
- 6.- Copia de comunicación firmada por FERNANDO QUIJANO GARZON, de fecha Agosto 16 de 2012, dirigida a SOCIOS HOTEL EL EDEN LTDA, en la cual informa que se le autorizo para conseguir un cupo de crédito en el sector financiero para la remodelación de las instalaciones.
- 7.- Copia de Sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha xxxxx, por la cual se resolvió la Escritura Pública
- 8.- Copia de Sentencia dictada por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá,
- 9.- Copia de Denuncia Penal
- 10.- CD. De fecha xxx que contiene Audiencia Pública celebrada el xxx en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
- 11.- Copia fallos Juzgados 16 y 22
- 12.- Copia Laboral
- 13.- Denuncia Contadora
- 14.-

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

Solicito al Despacho se sirva al momento de disponer a prueba el presente proceso, decretar Interrogatorio de Parte al señor FERNANDO QUIJANO GARZON, que se adelantara en la primera audiencia, en la cual se le formularan preguntas relacionadas con la forma como realizo las supuestas mejoras al HOTEL EL EDEN, con que dineros los realizo y demás hechos narrados en este escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA.

Solicito al Despacho se sirva al momento de decretar pruebas, ordenar Interrogatorio de Parte a la señora JANETH QUIJANO GARZON., en su condición de Liquidadora de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, para formularle preguntas relacionadas con la supuesta obra de remodelación realizada al HOTEL EL EDEN.

EXHIBICION JUDICIAL.

Solicito al Despacho, se sirva decretar prueba de Exhibición Judicial y ordenar al demandante FERNANDO QUIJANO GARZON, exhibir en audiencia pública los documentos que se afirma se encuentran en su poder, relacionados con las pretensiones de la demanda y con los argumentos de

la defensa se hace a nombre de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, así:

- a) Los originales de las cuentas bancarias a su nombre de donde retiro los fondos con los cuales pago de su bolsillo los \$69.167.600.00 que pretende se le reconozcan como invertidos en el HOTEL EL EDEN LTDA, en el año 2012;
- b)) Las actas de socios de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, que lo autorizaban a realizar las obras de zonas húmedas en los terrenos ubicados en Villa de Leyva, donde funciona el HOTEL EL EDEN LTDA;
- c) Las Actas de socios de la sociedad HOTEL EL EDEN, que gerencio en el año 2012, por la cual lo hayan autorizado a realizar las obras x0078
- d) Las facturas de compra de los enseres que afirma instalo al HOTEL EL EDEN
- e) Los extractos bancarios de la cuanta del Banco de Colombia, donde afirmo había depositado los \$85.000.000.00 para las obras
- f) Los que acrediten el pago efectivo del precio de \$156.000.000.00, por la compra que da cuenta la Escritura Pública xx XX xxx, que es la esencia de la reclamación, el pago del precio del apartamento 407 de la Calle 116 No. 48-86 de esta ciudad

DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Para que declaren sobre hechos relacionados como respuesta, y con la finalidad de demostrar que sobre al predio donde funciona el HOTEL EL EDEN LTDA, ubicado en Villa de Leyva, no se efectuaron las mejoras y zonas húmedas que afirma realizo el señor FERNANDO QUIJANO GARZON, que si se llegaron a efectuar algunas, lo fue con dineros de la sociedad HOTEL EL EDEN LTDA, solicito al Juzgado se ordene recibir los testimonios de las siguientes personas: a) De la señora JACQUELINE QUIJANO GARZON, mayor de edad y vecinas de Bogotá, residente en la xxxxxx de Bogotá, quien conoce sobre todos los aspectos narrados en esta contestación; b) De la Señora PILAR DOCE mayor de edad y vecinas de Bogotá, residente en la xxxxxx de Bogotá, quien conoce sobre todos los aspectos narrados en esta contestación; c) Del Señor JAIME QUIJANO GARZON mayor de edad y vecino de Bogotá, residente en la , tales como xxx XX

ANEXOS.

El poder para actuar y documentos relacionados renglones arriba,

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Oficina 514 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inverlop.of@gmail.com Teléfono: 3144004477 y xxx xx CC XX

Del señor Juez,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T.P. No. 23.87 1del C.S.J.

